

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76-001-31-10-007-2020-00212-00
AUTO # 1663

Santiago de Cali, agosto diez (10) del dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la parte actora solicita se corrija el nombre de uno de los demandantes en la sentencia proferida dentro del proceso de PETICION DE HERENCIA, toda vez que se indicó el nombre del demandado, Diego Antonio López Osorio, cuando es Libardo Antonio López Osorio.

Revisado el proceso, se verifica que en efecto, en la sentencia No. 127 de fecha 12 de julio de 2021, en los puntos primero y segundo, de la parte resolutive se mencionó a los señores DIEGO ANTONIO LOPEZ OSORIO y LUZ AMANDA LOPEZ OSORIO, siendo lo correcto y como demandantes, los nombres de Libardo Antonio López Osorio y Luz Amanda López Osorio.

Pues bien, determina el Art. 286 del C.G.P. en su inciso final, que en los casos de error por omisión, o cambio de palabras o alteración, la providencia es corregible, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por tanto, con fundamento en la norma en cita, se procederá a corregir el error involuntario en el que se incurrió, en el punto primero y segundo de la sentencia No. 127 de fecha 12 julio de 2021, en el sentido de indicar de que el nombre de uno de los demandantes es LIBARDO ANTONIO LOPEZ OSORIO, y no como se mencionó en la aludida sentencia.

Así entonces, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los puntos **PRIMERO y SEGUNDO**, de la sentencia No. 127 de 12 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de uno de los demandantes es, **LIBARDO ANTONIO LOPEZ OSORIO**, y no como se indicó en la mencionada sentencia.

SEGUNDO: EXPEDIR copia del presente proveído para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ